

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DE POPAYÁN

**Sentencia núm. 84**

Popayán (Cauca), quince (15) de julio de dos mil veinte uno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	JOSE OTALIVAR GOMEZ
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00204-00

**I. OBJETO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **JOSÉ OTALIVAR GÓMEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10.325.179 expedida en Bolívar –Cauca y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado “El

Salado” ubicado en la vereda Playa San Jorge, corregimiento el Rodeo municipio de Bolívar Cauca.

## **II. RECUENTO FACTICO**

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor JOSÉ OTALIVAR GÓMEZ, oriundo de Bolívar Cauca, residió en el corregimiento el Rodeo de dicho municipio, lugar donde conoció a la señora MARCIOLINA MUÑOZ GAVIRIA con quien sostuvo una relación sentimental y fruto de dicha unión nacieron sus hijos JOSÉ LUIS GÓMEZ MUÑOZ, CLAUDIA XIMENA GÓMEZ MUÑOZ y CRISTIAN SANTIAGO GÓMEZ MUÑOZ.

El solicitante adquirió el predio denominado “El Salado” a través de negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor CARLOS ARTURO BERMEO en el año 2000 por valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/C (\$8.000.000, oo), suma de dinero que terminó de cancelar en el año 2001. Negocio jurídico protocolizado en la escritura pública No. 2777 de 20 de diciembre de 2001 de la Notaría Primera de Popayán y registrado en el FMI 122-7455.

En los años 2000 y 2001 inicia la explotación del predio como propietario, con la explotación de ganado vacuno, en el fundo se encontraba edificada una casa de bloque de barro repellido, con cubierta de zinc, sin servicios públicos.

Para el mes de mayo del año 2015 arribaron en horas de la noche a la casa del señor JOSÉ OTALIVAR GÓMEZ tres hombres armados, quienes luego de

ordenar apagar las luces de la vivienda, lo condujeron a la parte trasera y le informaron que debido a su producción de cerdos y reces, debía proporcionar una contribución económica. Hecho que condujo a que entregara la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$500.000,00).

La recurrente presencia de sujetos armados en el sector donde se encontraba ubicada la residencia de mi poderdante, sumado a las extorsiones padecidas, condujeron que su entonces compañera permanente señora MARCIONILA MUÑOZ GAVIRIA resolviera separarse e irse con sus hijos al municipio del Patía.

En el año 2016 varios hombres armados identificados como integrantes de la guerrilla del ELN manifestaron a sus habitantes que retomarían las actividades delincuenciales que venían ejerciendo los antiguos mandos.

Es así que de nuevo arribaron a la casa del señor JOSE, personas encapuchadas y bajo amenazas le exigieron la entrega de TRES MILLONES DE PESOS M/C (\$3.000.000,00). Para dicho efecto le otorgaron un plazo de ocho días. En razón a esto el solicitante decide desplazarse, en el mes de junio del año 2016 con destino a la ciudad de Popayán, dejando abandonado el predio el salado, por esta razón condujo al incumplimiento en las cuotas del crédito hipotecario adquirido en el año 2012. De esta manera, actualmente cursa embargo ejecutivo por parte del Banco Agrario de Colombia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca.

En la actualidad mi poderdante reside en el municipio de Corinto Cauca en compañía de su hija CLAUDIA XIMENA GÓMEZ y dos nietos.

### **III. DE LA SOLICITUD**

Los accionantes JOSÉ OTALIVAR GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro: 10.325.179 expedida en Bolívar –Cauca y su núcleo familiar, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, pretenden sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado “El Salado” ubicado en la vereda Playa San Jorge, corregimiento el Rodeo – municipio de Bolívar Cauca., cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria Nro. 122-7455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante auto interlocutorio Nro. 629. de fecha 07 de noviembre de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Dra. DIANA MARCELA HURTADO DEVIA, profesional adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación del señor JOSE OTALIVAR GOMEZ y su núcleo familiar, relacionada con el predio rural denominado “El Salado” ubicado en la vereda Playa San Jorge, corregimiento el Rodeo – municipio de Bolívar Cauca. identificado con la matrícula inmobiliaria No122-7455 y cédula catastral 19-100-00-01-0037-0006-000.

Oportunamente se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 461 del once de mayo de dos mil veintiuno el despacho resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca y prescindir de la etapa probatoria.

Se concedió el término de 5 días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica con el predio se acreditó que los accionantes son propietarios.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes que se vieron obligados a abandonarlo por las infracciones del derecho

internacional Humanitario, incluidas en el SIPOD como víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Bolívar- Cauca.

Refiere frente a la relación de temporalizada que el abandono acaeció en el año 2016, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución.

## VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que el señor **JOSÉ OTALIVAR GÓMEZ** y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que tiene la calidad jurídica con el predio "El Salado" reclamado en restitución de PROPIETARIO, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otro municipio, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto solicita acceda a las pretensiones de la parte accionante.

## **VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor JOSE OTALIVAR GOMEZ y su núcleo familiar.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

**1.) Competencia.** EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

**2.) Requisitos formales del proceso.** Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor del señor José Otalivar Gómez, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

### **3.) Del derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*<sup>1</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca



el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea

materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

#### 4.) **Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.**

Es preciso señalar que la familia GOMEZ, al **momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
GÓMEZ JOSÉ OTALIVAR	solicitante	10.325.179

Obra como prueba de identificación fotocopia de cedula del solicitante.

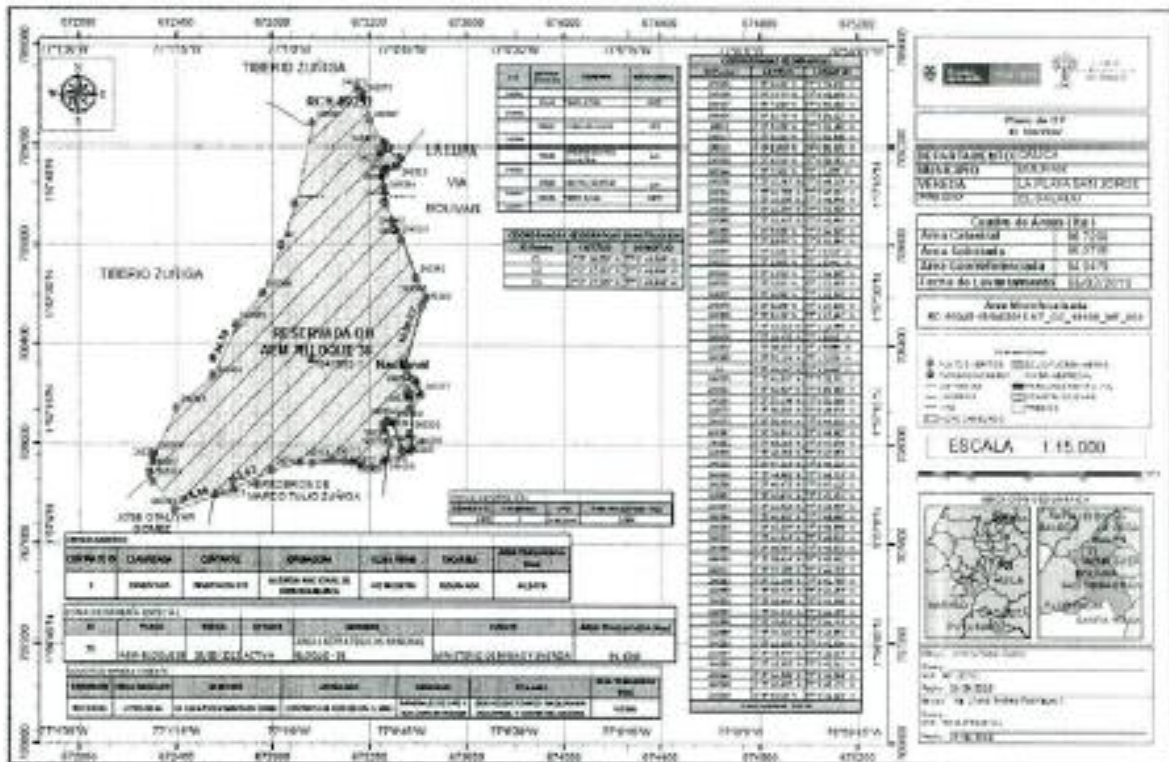
#### 5.) **Identificación plena del predio.**

- PREDIO "EL SALADO"

Nombre del Predio	"EL SALADO"
Municipio	BOLIVAR
Corregimiento	EL RODEO
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-7455
Área Registral	86 Has 7200 mts 2

Número Predial	19-100-00-01-0037-0006-000
Área Catastral	86 Has 7200 mts 2
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	94 Has 9479 mts2
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIETARIO

• PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



- COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
240378	1° 57' 8,256" N	77° 1' 17,820" W	707928,815	672307,409
240309	1° 57' 9,128" N	77° 1' 17,667" W	707955,606	672312,204
240321	1° 57' 15,244" N	77° 1' 14,686" W	708143,551	672404,763
240400	1° 57' 19,470" N	77° 1' 9,812" W	708273,284	672555,809

JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

240325	1° 57' 26,057" N	77° 1' 6,695" W	708475,684	672652,622
240389	1° 57' 30,134" N	77° 1' 3,239" W	708600,893	672759,801
AI	1° 57' 36,467" N	77° 1' 0,663" W	708795,332	672839,845
240329	1° 57' 41,807" N	77° 0' 58,921" W	708959,693	672894,054
240301	1° 57' 52,607" N	77° 0' 56,659" W	709291,735	672964,623
240331	1° 57' 57,109" N	77° 0' 50,586" W	709429,839	673152,794
240372	1° 57' 56,580" N	77° 0' 49,975" W	709413,535	673171,668
240373	1° 57' 55,834" N	77° 0' 49,833" W	709390,611	673176,027
240397	1° 57' 52,944" N	77° 0' 48,935" W	709301,674	673203,676
240852	1° 57' 49,145" N	77° 0' 47,676" W	709184,763	673242,416
240305	1° 57' 49,353" N	77° 0' 47,053" W	709191,104	673261,723
240323	1° 57' 47,316" N	77° 0' 45,225" W	709128,367	673318,171
240328	1° 57' 46,962" N	77° 0' 46,513" W	709117,562	673278,297
240396	1° 57' 46,475" N	77° 0' 47,118" W	709102,609	673259,543
240652	1° 57' 45,874" N	77° 0' 47,321" W	709084,134	673253,229
240357	1° 57' 44,643" N	77° 0' 46,959" W	709046,239	673264,352
240384	1° 57' 43,602" N	77° 0' 46,840" W	709014,218	673268,003
240330	1° 57' 42,307" N	77° 0' 46,978" W	708974,405	673263,664
240315	1° 57' 41,810" N	77° 0' 46,816" W	708959,113	673268,623
240393	1° 57' 39,497" N	77° 0' 45,872" W	708887,910	673297,732
240342	1° 57' 38,414" N	77° 0' 45,401" W	708854,397	673312,231
240311	1° 57' 37,296" N	77° 0' 44,733" W	708820,174	673332,841
240362	1° 57' 32,146" N	77° 0' 42,780" W	708661,680	673393,011
240368	1° 57' 29,510" N	77° 0' 41,455" W	708580,529	673433,883
240353	1° 57' 28,644" N	77° 0' 41,950" W	708553,902	673418,513
240387	1° 57' 21,212" N	77° 0' 44,136" W	708325,461	673350,451
240388	1° 57' 20,812" N	77° 0' 44,113" W	708313,166	673351,141
240369	1° 57' 20,222" N	77° 0' 43,991" W	708294,999	673354,898
240356	1° 57' 18,866" N	77° 0' 42,809" W	708253,230	673391,387
240357	1° 57' 16,977" N	77° 0' 42,127" W	708195,110	673412,404
240399	1° 57' 15,365" N	77° 0' 43,311" W	708145,384	673375,669
240320	1° 57' 11,906" N	77° 0' 43,536" W	708039,219	673368,512
240348	1° 57' 10,263" N	77° 0' 43,171" W	707988,657	673379,722
240339	1° 57' 9,815" N	77° 0' 43,323" W	707974,897	673374,997
240358	1° 57' 8,263" N	77° 0' 46,873" W	707927,343	673265,068
240139	1° 57' 7,477" N	77° 0' 48,553" W	707903,274	673213,042
240107	1° 57' 7,860" N	77° 0' 50,088" W	707915,126	673165,557
240104	1° 57' 8,179" N	77° 0' 51,127" W	707924,983	673133,426
240813	1° 57' 8,358" N	77° 0' 52,160" W	707930,551	673101,467
240117	1° 57' 8,424" N	77° 0' 53,819" W	707932,663	673050,133

240114	1° 57' 8,040" N	77° 0' 56,520" W	707921,021	672966,535
240136	1° 57' 8,210" N	77° 0' 58,081" W	707926,319	672918,222
240144	1° 57' 7,082" N	77° 1' 1,955" W	707891,828	672798,302
240128	1° 57' 10,567" N	77° 0' 46,113" W	707998,159	673288,700
240344	1° 57' 12,790" N	77° 0' 47,021" W	708066,597	673260,729
240312	1° 57' 13,200" N	77° 0' 46,946" W	708079,186	673263,059
240334	1° 57' 13,564" N	77° 0' 46,595" W	708090,377	673273,957
240360	1° 57' 13,345" N	77° 0' 45,863" W	708083,590	673296,593
240395	1° 57' 9,869" N	77° 0' 44,626" W	707976,610	673334,680
240308	1° 57' 9,630" N	77° 0' 44,394" W	707969,268	673341,841
240337	1° 57' 4,861" N	77° 1' 7,018" W	707823,798	672641,502
240313	1° 57' 3,906" N	77° 1' 9,441" W	707794,552	672566,474
240343	1° 57' 1,920" N	77° 1' 14,885" W	707733,787	672397,897
240324	1° 57' 5,653" N	77° 1' 17,835" W	707848,755	672306,797
240307	1° 57' 6,866" N	77° 1' 18,368" W	707886,090	672290,379

- LINDEROS

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 240301, en dirección oriente en línea quebrada, con una distancia de 614,49 metros, pasando por los puntos 240331, 240372, 240373, 240397, 240305, 240852, hasta llegar al punto 240323 colinda con el predio de Tiberio Zúñiga. Según acta de colindancias y cartera de campo.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 240323, en dirección sur, en línea quebrada, a una distancia de 1636,37 metros, pasando por los puntos 240328, 240396, 240652, 240357, 240384, 240330, 240315, 240393, 240342, 240311, 240362, 240368, 240353, 240387, 240388, 240369, 240356, 240357, 240399, 240320, 240348, 240339, 240308, 240395, 240360, 240334, 240312, 240344, 240128, hasta llegar al punto 240358, colinda con la vía que conduce de Bolívar a La Lupa. Según acta de colindancias y cartera de campo.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 240358 en dirección sur occidente en línea quebrada, a una distancia de 732,93 metros, pasando por los puntos 240139, 240107, 240104, 240813, 240117, 240114, 240136, 240144, 240337, hasta llegar al punto 240313, colinda con predio de los Herederos de Marco Tulio Zúñiga, y desde el punto 240313, en dirección r occidente, en línea quebrada, con una distancia de 325,88 metros, pasando por el punto 240343, hasta llegar al punto 240324 colinda con EL predio de José Otalívar Gómez. Según acta de colindancias y cartera de campo.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 240324, en dirección nor oriente en línea quebrada con una distancia de 1634,58 metros, pasando por los puntos, 240307, 240378, 240309, 240321, 240400, 240325, 240389, A1, 240329, hasta llegar al punto 240301 colinda con el predio de Tiberio Zúñiga. Según acta de colindancias y cartera de campo.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

## **6.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.**

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación*

*familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”<sup>4</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.<sup>5</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor **JOSÉ OTALIVAR GÓMEZ** tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.



Para lo cual es menester remitirse al "**Documento de Análisis de Contexto del Municipio de BOLIVAR, entre 2015 y 2016**, De acuerdo con las narraciones y ampliaciones de hechos de los solicitantes de la micro zona Bolívar, estos corregimientos fueron afectados por la dinámica poblacional y territorial del conflicto armado, en ellos se registraron hechos violentos contra la población civil debido a la presencia de las guerrillas de las FARC y del ELN desde los años 70. En este sentido, las causas del abandono de tierras en la micro zona tienen relación directa con las modalidades de la violencia guerrillera, como se analizará en el último capítulo del presente documento. Asimismo, la presencia de áreas sembradas con cultivos de coca y amapola generaron procesos violentos de acumulación de capital ligados a la actividad del narcotráfico, los cuales alcanzaron su mayor expresión en el corregimiento de Lerma en la década del 80.

Las FARC y el ELN son los grupos guerrilleros con presencia desde la década del 70 en la micro zona Bolívar, de ahí que exista una relación entre los abandonos forzados de tierras y la presunta autoría en estos hechos por parte de estas dos organizaciones armadas. Como se puede apreciar en el gráfico No. 3 ELN y FARC comparten la mayoría de las presuntas atribuciones como responsables de los abandonos de tierras en el municipio de Bolívar con registros respectivamente. En 27 (23 %) oportunidades se manifiesta que el supuesto autor es la guerrilla, sin que se pueda establecer cuál grupo. Las estructuras paramilitares que surgen a inicios del 2000 serían las causantes en 10 ocasiones de estos abandonos forzados. Sin un posible autor se tienen ocho registros y uno atribuible presuntamente al grupo Mano Negra.

Con base en los relatos de los solicitantes se han podido establecer las modalidades de violencia en el marco del conflicto armado que conllevaron al abandono de tierras en la micro zona Bolívar. Las modalidades identificadas corresponden al reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes (NNAJ), el homicidio, los señalamientos y amenazas y la extorsión. De estas modalidades de violencia se puede decir, de acuerdo con el Grupo de Memoria Histórica (GMH), que son las distintivas de los grupos guerrilleros en Colombia, y que tienen una alta frecuencia y baja intensidad.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el municipio de Bolívar - Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **abandono forzado** de **JOSÉ OTALIVAR GÓMEZ** y su núcleo familiar, en el año 2016.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización de Solicitantes y su Núcleo Familiar<sup>7</sup>**, se hace constar que: hacen su aparición grupos de autodefensas y guerrillas, incurriendo en otra serie de vejámenes, delitos extorciones. Todo el historial violento en la zona y específicamente las extorciones recibidas por grupos guerrilleros, fueron las circunstancias que acrecentaron el temor por su vida e integridad, lo que constituyó una seria amenaza y motivó el desplazamiento del señor **JOSÉ OTALIVAR GÓMEZ**.

Lo anterior se corrobora con los testimonios del señor EVELTO ALIRIO MENESES y MARCO FIDEL GÓMEZ GÓMEZ, quienes refirieron al preguntarle

por qué salió de la zona el accionante que por esos lugares siempre permanecía la guerrilla y hacían reuniones por los lados del rodeo, indicando que de un momento a otro, vieron abandonado el predio objeto de restitución.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el municipio de Bolívar Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, paramilitares y guerrilla, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor JOSÉ OTALIVAR GÓMEZ, fue víctima de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio y esto le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2016, hay lugar en

principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **7.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.**

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tiene relación **de propiedad** con el fundo "EL SALADO", quien adquirió el predio mediante Escritura Pública número 2777 del 20 de diciembre del 2001 de la Notaria Primera de Popayán-Cauca, con áreas indicadas en la citada solicitud que es lo que se pretende en restitución, identificado con M.I. No. 122-7455 y Número Predial 1910000 0100370006000.

Tal y como consta en la anotación **No. 2** de las 6 anotaciones que registra, en el certificado de libertad y tradición, radicada bajo el No. 017 el 21 de enero de 2002, de naturaleza jurídica 125 establecida para descripción del acto compraventa, hecha por Carlos Arturo Bermeo Pérez y Carmen Ruiz de Meneses, tal y como consta en la copia de la consulta del SNR (Superintendencia de Notariado y Registro) de fecha 25 de septiembre del 2019.

La anotación **No. 3** del 3/05/2005, presenta actualización de linderos mediante la escritura 112 del 16/08/2012 de la Notaría Única de El Bordo (según certificado n 00 1669 del 25-04-2005 expedido por el IGAC), hecha por el señor José Otalivar Gómez.

La anotación **No. 4** registra hipoteca con cuantía indeterminada, de naturaleza jurídica 205, personas que intervienen en el acto, de: José Otalivar Gómez, a: Banco Agrario de Colombia, mediante documento de escritura No. 112 del 16 de agosto del 2012 emitida por la Notaría Unica de Bolívar, radicada bajo el No. 2012-122- 6 -281 el 22 de agosto de 2012.

La Anotación **No 5** presenta en especificación embargo ejecutivo con acción real, de naturaleza jurídica 429, Personas que intervienen en el acto, De: Banco Agrario de Colombia, A: José Otalivar Gómez, mediante oficio No 327 del 13 de marzo del 2017 emitida por la Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, radicada bajo el No. 2017-122- 6 -311 de fecha 07 de abril de 2017.

La anotación **No 6** registra con especificación Predio ingresado al registro de tierras despojadas art. 17 decreto 4829 de 2011, solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Popayán, mediante la resolución RC00474 del 29 de marzo de 2019."

De lo anterior se desprende que la parte solicitante es el propietario del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por**

**lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución;** sin embargo, se advirtieron afectaciones al predio **que se hace necesario dilucidar:**

a. Que se encuentra en el predio afectación solicitudes mineras vigente, área traslapada 0,0265 has código de expediente RCH-09251, fecha de radicación 17/03/2016, estado solicitud vigente en curso, modalidad contrato de concesión L 685; minerales de oro y sus concentrados. Titulares (9004515397) MACO MAQUINARIA INDUSTRIAL Y COMERCIALIZADORA SAS .

b. Minería-Zonas Minería Especial: Presenta afectación con zona de minería especial, área traslapada 94,4346 has placa AEM-BLOQUE38, fecha 24/02/2012, estado activa, nombre Áreas estratégicas mineras bloque-38, fuente ministerio de Minas y energía.

c. Hidrocarburos-Área reservada: Presenta afectación del área total del predio con área Reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, estado de área Reservada.

d. Transporte-Superposición con faja de retiro obligatorio - ley 1228 de 2008: Presenta afectación con traslape de la vía con código 1203, tipo Nacional, categoría 1, área traslapada 3,8860 has.”

Respecto a estas premisas, hay que decir que, si bien quedó confirmado la solicitud vigente en curso, afectación de minería e hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la

ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de la Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016. Por otro lado, Invias, verificó que la vía sobre la cual se encuentra el predio es de primer orden e informó que según la resolución No. 000513 de 30 de nov. de 2016, la franja a considerar es de 60 metros, es decir, 3 metros a cada lado del eje de la vía.

**Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.**

## 8.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **propietario** que ostenta JOSÉ OTALIVAR GÓMEZ, el Despacho se inhibirá de efectuar la formalización del predio denominado "El Salado", pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, en este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las PRETENSIONES así:

PRETENSIONES PRINCIPALES: Se hará exclusión de las contenidas en los ordinales: "NOVENA Y DECIMA PRIMERA", por cuanto de la revisión integral del expediente, se avizora que no hay lugar a condenar en costas y en lo que refiere al pedimento frente a la fiscalía general de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas. Las demás serán concedidas.

De las PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS: frente a ALIVIOS DE PASIVOS al ORDINAL PRIMERO, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto



predial del inmueble objeto de restitución y de las obligaciones financieras que reúnan los requisitos de ley.

En cuanto al ORDINAL SEGUNDO, frente a obligaciones de servicios públicos, una vez se demuestre su causación, se dispondrá su cancelación al área correspondiente de la URT.

En lo referente al ORDINAL TERCERO: frente al alivio de pasivos con las entidades financieras, se accederá toda vez que, según informe del banco agrario, la fecha de vencimiento de la obligación fue el 01/25/2017, con posterioridad a su desplazamiento, hechos ocurridos en el año 2016. En concordancia con el artículo 128 de la ley 148, se accederá a realizar su pago, previa verificación de los requisitos de ley, en tanto, el abandono del predio y la mora en el pago del crédito, es consecuencia de las violaciones ocurridas en virtud del menoscabo a los derechos humanos del solicitante.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, el Despacho considera que son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que los solicitantes logren su restablecimiento económico mediante la implementación de dicho proyecto. En cuanto a la vivienda se ordenará previa verificación de requisitos el otorgamiento de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor

del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

**REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV:** Que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas. No obstante, para garantizar tal acatamiento se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se **SOLICITARÁ al SENA** se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante, para que, de no estar afiliado, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado y se

solicitará que se le brinde la atención correspondiente y a voluntad de las partes, en el programa PAPSIVI, frente a la petición de la SUPER SALUD no se accederá por tratarse de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

En cuanto al **Centro de Memoria Histórica**, se dispondrá que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar - Cauca, en especial los relatados en este proceso.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, preciso es señalar, que estas fueron tenidas en cuenta y resueltas en la etapa instructiva del presente asunto.

## **IX. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **X. RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR** que el señor **JOSÉ OTALIVAR GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.325.179 expedida en Bolívar – Cauca es VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO y por ende **titular del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de PROPIETARIO,

sobre el predio "El Salado" e identificado con M.I. No. 122-7455, y número predial 19100000100370006000, ubicado en el Corregimiento el Rodeo, municipio de Bolívar, Departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

**Segundo.** ORDENAR la formalización y restitución jurídica y/o material a favor del señor JOSE OTALIVAR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.325.179 expedida en Bolívar – Cauca, del predio individualizado e identificado como "EL SALADO" identificado con Matricula inmobiliaria No. 122-7455, y número predial 19-100-00-01-0037-0006-000, ubicado en la vereda la Playa San Jorge, corregimiento el Rodeo, municipio de Bolívar, Departamento del Cauca, que está plenamente identificado en el acápite pertinente de este proveído, del cual el solicitante ostenta la calidad jurídica de PROPIETARIO.

**Tercero. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar - Cauca:**

a. ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I. No. 122-7455, y número predial 19-100-00-01-0037-0006-000, ubicado en la vereda la Playa San Jorge Corregimiento el Rodeo, municipio de Bolívar, Departamento del Cauca, predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

b. Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.

c. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Bolívar Cauca, cancelar la hipoteca con relación al predio solicitado en restitución, constituida mediante escritura pública No. 112 del 16 de agosto de 2012 por parte del señor JOSÉ OTALIVAR GÓMEZ en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de igual forma el proceso ejecutivo con acción real que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca.

d. Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

e. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 122-7455.

f. Actualizar el folio de matrícula No. 122-7455, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

**Cuarto. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No 122-7455 código catastral 19-100-00-01-0037-0006-000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

**Quinto. RECONOCER** como acreedor del solicitante al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en relación con la obligación No. 10325179 garantizada a través del contrato de hipoteca elevado a escritura pública No. 112 de 16 de agosto de 2012 que se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-7455, que corresponde al bien inmueble denominado "EL SALADO" y que es objeto de la presente restitución.

En consecuencia se le **ORDENA** al GRUPO FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES DE LA URT, que en relación a la referida obligación crediticia y gravamen hipotecario que pese sobre el predio materia de ésta restitución, **realice el análisis del programa de alivio de pasivos** siguiendo estrictamente los lineamientos de Ley Acuerdo No. 009 de 2013, decreto 4829 de 2011 y demás

normas concordantes, esto es, identificando el tramo de la deuda y el mecanismo de alivio a aplicar según el tramo que se determine, el cual deberá ejecutar, con su correspondiente seguimiento, al igual que teniendo en cuenta el gravamen hipotecario que pese sobre el inmueble y el procedimiento a seguir respecto al mismo en atención, se repite, del Acuerdo en cita, de forma tal que se garanticen los derechos del solicitante en su condición de víctima del conflicto armado interno colombiano y del Banco Agrario de Colombia S.A., como su acreedor, acorde a lo dicho en la parte motiva de ésta providencia.

**Sexto. ORDENAR LA ENTREGA FORMAL** del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**Séptimo. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE BOLIVAR (CAUCA)**, para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído.

**Octavo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –**

## TERRITORIAL CAUCA:

- A. **EFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación de este **por una sola vez**.
- B. **VERIFICAR** si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular al señor JOSE OTALIVAR GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.325.179 expedida en Bolívar – Cauca, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

**Noveno: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**



**“FONVIVIENDA”** que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

**Décimo: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–**, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule al solicitante y núcleo familiar, víctimas del conflicto armado y beneficiarios de esta sentencia, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**Undécimo: ORDENAR a la secretaría de salud del Departamento del Cauca** verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud al beneficiario de esta sentencia, para que, de no estar afiliado, se adopten las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

**Decimosegundo. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

**Decimotercero. ORDENAR** a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten

seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

**Decimocuarto.** Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

**Decimoquinto. NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**Decimosexto. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**Decimoséptimo.** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**Decimooctavo.** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co). **No obstante, los**

**sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**